



**PROYECTO DE LEY QUE IMPULSA LA CALIDAD DE LOS MATERIALES Y RECURSOS EDUCATIVOS EN EL PERÚ**

Los congresistas miembros del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

**PROYECTO DE LEY QUE IMPULSA LA CALIDAD DE LOS MATERIALES Y RECURSOS EDUCATIVOS EN EL PERÚ**

**I. FÓRMULA LEGAL**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto emitir las disposiciones orientadas a regular las acciones para que la elaboración de los materiales y recursos educativos a cargo de las Entidades competentes del sector educación, se efectúe acorde con los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y con la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística de los educandos.

**Artículo 2. Vigilancia de la calidad**

El Ministerio de Educación vigila la calidad de los materiales, textos y recursos educativos, para lo cual debe garantizar que los mismos se encuentren acordes con los principios de la educación peruana, además de los siguientes principios imperativos:

- Legalidad: El contenido de los materiales, textos y recursos educativos debe encontrarse acorde con la Constitución, la ley y las diferentes normas que regulan el ordenamiento jurídico nacional.
- Participación en el proceso educativo: Los padres de familia participan en el proceso de elaboración del contenido de los materiales, textos y recursos educativos para la Educación Básica, en los términos previstos en la presente norma.
- Los contenidos educativos deben respetar el proceso de crecimiento de los alumnos de manera que éstos sean acordes a su edad.
- Reconocer el valor y aporte de hombres y mujeres, basadas en relaciones de equidad, respeto y corresponsabilidad.
- Pleno respeto de la libertad religiosa o convicciones morales de los educandos y de sus padres.
- La educación no debe ser un medio para promover ningún tipo de ideología social o política, menos aún de aquellas prácticas que pueden



configurar un delito sancionado por el Código Penal Peruano, como es el caso del terrorismo y tipos penales relacionados.

- Los contenidos deben estar orientados a promover y proteger el desarrollo integral de la personalidad mediante el desarrollo de valores para la educación sexual, prevención de adicciones, conductas delictivas y acoso escolar, entre otros.

**Artículo 3. Participación de los padres de familia en el proceso de elaboración del contenido de los materiales, textos y recursos educativos**

Los padres de familia participan en el proceso de elaboración de programas y el contenido de los materiales, textos y recursos educativos para la Educación Básica de manera institucional, a través de las APAFA, comités, asociaciones civiles u otras instancias de representación constituidas para participar del proceso educativo de sus hijos.

Para tal efecto, los dirigentes o representantes de dichas organizaciones deben encontrarse registrados en el Registro de Dirigentes normado por la Ley N° 28628 – Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas y su Reglamento, o normas que los sustituyan.

**Artículo 4. Procedimiento para la participación de los padres de familia en el proceso de elaboración del contenido de los materiales, textos y recursos educativos**

**4.1.** Las organizaciones de padres de familia mencionadas en el artículo anterior participan en la definición del contenido de los materiales, textos y recursos educativos, presentando a la entidad pública a cargo de su aprobación y difusión, propuestas sustentadas.

**4.2.** En los casos de materiales, textos y recursos educativos elaborados por una entidad pública, la participación de las organizaciones de padres de familia debe seguir el siguiente procedimiento:

- a. La entidad pública a cargo de la elaboración de los materiales, textos y recursos educativos notifica al correo electrónico de los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro de Dirigentes bajo su ámbito, el proyecto de material, texto y recurso educativo correspondiente a las siguientes áreas curriculares de la Educación Básica: Personal social; Desarrollo personal, ciudadanía y educación cívica; Ciencias sociales; Descubrimiento del mundo; y, Ciencia y Tecnología.
- b. En la notificación, se fija un plazo para recabar comentarios y observaciones de las organizaciones de padres de familia, el cual no podrá ser menor de diez (10) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles, así como las vías para que aquellas puedan ser presentadas.

Las organizaciones de padres de familia podrán presentar materiales, textos y recursos alternativos a los que son materia de observación.





- c. El resultado detallado de la evaluación efectuada a los comentarios y observaciones, o a los materiales, textos y recursos propuestos, se comunica a cada una de las organizaciones que las presentaron, las que – una vez recibidas – tendrán un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para comunicar su posición o comentarios.
- d. La entidad pública deberá comunicar el resultado detallado del análisis y evaluación de los comentarios y observaciones recibidas a las organizaciones que las presentaron, luego de lo cual, queda habilitada para publicar o aprobar los materiales, textos y recursos educativos materia del procedimiento.

**4.3.** Durante el procedimiento de participación, la entidad pública a cargo podrá convocar a las organizaciones de padres a reuniones virtuales o presenciales para discutir las observaciones y comentarios. Dichas organizaciones podrán ser representadas en tales sesiones por los expertos que acrediten.

### **Artículo 5. Responsabilidad**

**5.1.** Los funcionarios y servidores civiles del sector educación no podrán aprobar o publicar materiales, textos ni recursos educativos cuyo contenido vulnere los principios previstos en el artículo 2 o que en cuya elaboración no hubieren participado los padres de familia, conforme a los términos previstos en esta Ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye una falta disciplinaria pasible de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde treinta (30) días hasta treinta y seis (36) meses o destitución, previo procedimiento disciplinario normado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

3

**5.2.** Corresponde al Viceministro de Educación Básica, mediante Resolución debidamente fundamentada, determinar la existencia de materiales, textos o recursos educativos aprobados o publicados cuyo contenido vulnere los principios previstos en el artículo 2 de la presente Ley o que en cuya elaboración no hubieren participado los padres de familia.

Las organizaciones de padres de familia se encuentran habilitados para impugnar dicha Resolución en la vía administrativa y en la judicial.

**5.3.** Los materiales, textos y recursos educativos cuyo contenido vulnere los principios previstos en el artículo 2 de la presente Ley o que en cuya elaboración no hubieren participado los padres de familia, dejarán de ser distribuidos, publicados, expuestos o – en general – se suspenderá cualquier acción que suponga su difusión a los educandos o comunidad educativa.

La entidad pública está obligada a disponer dicha suspensión al día siguiente de la presentación de la impugnación mencionada en el artículo anterior.



## **Artículo 6. Participación de los profesores**

Los profesores organizados mediante sindicatos y asociaciones de naturaleza profesional constituidos y reconocidos conforme a Ley, podrán solicitar a la entidad pública a cargo de la elaboración de los materiales, textos y recursos educativos su participación en el proceso descrito en el artículo 4 de la presente norma.

En el marco de dicho proceso, podrán presentar sus aportes y recomendaciones, debidamente sustentados, así como ser convocados a las reuniones virtuales o presenciales que se lleven a cabo.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Verificación por parte de los padres de familia de los materiales, textos y recursos educativos aprobados a la fecha**

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las APAFA, comités, asociaciones civiles u otras instancias de representación de padres de familia constituidas para participar del proceso educativo de sus hijos, podrán formular comentarios u observaciones a los materiales, textos y recursos educativos que vienen siendo utilizados o que se utilizarán, por contravenir los principios establecidos en el artículo 2 de la presente norma.

Para tal efecto, dichas organizaciones bastarán que acrediten su personería jurídica y representante inscrito, aplicándose el procedimiento de presentación y levantamiento de observaciones establecido en el artículo 4, así como lo dispuesto en el artículo 5.

### **SEGUNDA. Currículos básicos**

El procedimiento de elaboración de los currículos básicos debe sujetarse al cumplimiento de los principios, procedimientos y responsabilidades establecidos en la presente norma.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

### **PRIMERA. Modificación de la octava disposición complementaria y transitoria de la Ley 28044, Ley General de Educación**

Modifícase el literal b) del artículo 13 y el literal d) del artículo 54 de la Ley 28044, Ley General de Educación, el cual queda redactado en los siguientes términos:

#### ***“Artículo 13.- Calidad de la educación***

*Es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida.*





Los factores que interactúan para el logro de dicha calidad son:

(...)

b) Currículos básicos, comunes a todo el país, articulados entre los diferentes niveles y modalidades educativas que deben **formularse acorde con los principios previstos en la presente norma, así como con los de legalidad y participación de los padres de familia**. Asimismo, deben ser diversificados en las instancias regionales y locales y en los centros educativos, para atender a las particularidades de cada ámbito y en función de las necesidades educativas de sus estudiantes.”

#### **“Artículo 54.- La familia**

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, responsable en primer lugar de la educación integral de los hijos. A los padres de familia, o a quienes hacen sus veces, les corresponde:

(...)

d) Organizarse en asociaciones de padres de familia, comités, **asociaciones civiles** u otras instancias de representación a fin de contribuir al mejoramiento de los servicios educativos que **se brinda a los educandos**.

(...)”

5

### **SEGUNDA. Modificación del artículo 3 y de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas**

Modifícase el artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

#### **“Artículo 3.- Participación en el proceso educativo**

Los padres de familia participan en el proceso educativo de sus hijos de modo directo; también lo hacen de manera institucional, a través de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas públicas, los consejos educativos institucionales, **los comités y asociaciones civiles de padres de familia**.

Los servidores y funcionarios del Ministerio de Educación, direcciones regionales de educación y unidades de gestión educativa local así como el personal directivo y jerárquico de las instituciones educativas apoyan a las **organizaciones** de padres de familia sin interferir en sus actividades; salvo que éstas pongan en peligro el normal funcionamiento de las instituciones.



#### CUARTA. - Registro

Créase el Registro de Dirigentes de organizaciones de Padres de Familia, el cual se organiza en el Ministerio de Educación y en cada Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y Dirección Regional de Educación, según corresponda.

**En el Registro a cargo del Ministerio de Educación se registran los comités, asociaciones civiles y otras instancias de coordinación de padres de familia, diferentes de las APAFA.**

*Dicho registro funciona de manera interconectada en el ámbito nacional. El reglamento establece sus alcances.”*

#### TERCERA. Modificación del artículo 8 de la Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación

Modifícase el artículo 8 de la Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, el cual queda redactado en los siguientes términos:

##### **“Artículo 8. Alcances de la rectoría del Ministerio de Educación**

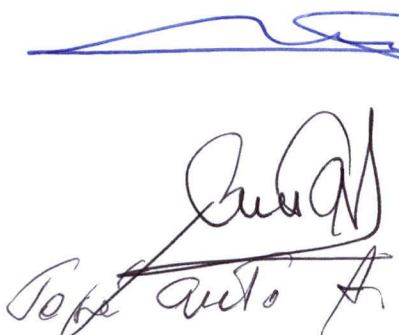
8.1. La potestad rectora del Ministerio de Educación comprende la facultad que tiene para normar, regular, supervisar y, cuando corresponda, fiscalizar y sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de educación, aseguramiento de la calidad educativa, deporte, actividad física, educación física y recreación que son de alcance a aquellas instituciones públicas y privadas del nivel nacional, regional y local que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente ley.

6

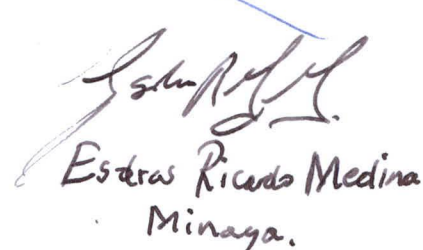
**Dicha potestad se ejerce acorde con el principio de participación de los padres de familia conforme a las leyes dictadas para tal efecto.**

(...)”

Lima, diciembre de 2021

  
Jorge A. Zaballos Aponte

  
Alejandro Morante

  
Esteban Ricardo Medina Minaya

  
Javier Redick Romero





## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Dentro del marco jurídico que rige la participación de los padres y la elaboración de los materiales y recursos educativos, se tiene los siguientes antecedentes:

A. En la Sentencia recaída en el Exp. No. 0853-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló:

*“7. El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6). Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público.*

*8. En efecto, la educación también se configura como un servicio público, en la medida de que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de estos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana (Expediente 04232-2004-PA/TC, fundamento 11).”*

En el fundamento 13 de dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional, cita el análisis efectuado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>1</sup> del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, respecto del derecho humano a la educación, señalando que todo proceso educativo cuenta como una<sup>2</sup> de sus características fundamentales la disponibilidad. Contar con materiales de enseñanza – según dicho Comité – constituye un factor del cual depende el funcionamiento de las instituciones y programas de enseñanza, los cuales determinan su disponibilidad.

B. El mismo Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Exp. No. 0034-2004-AI, con relación a los servicios públicos, ha señalado:

<sup>1</sup> El Consejo Económico y Social de la ONU es la instancia a la cual el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Parte IV, encarga la supervisión de su aplicación. Dicho Consejo, mediante Resolución ECOSOC 1985/17, constituye el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con el propósito de asistirlo en sus funciones.

<sup>2</sup> Las otras características son accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.



*“44. En ese sentido, se justifica un especial deber de protección estatal a los usuarios del servicio y, con ello, una reglamentación más estricta del mismo, supervisando que la prestación se otorgue en condiciones de adecuada calidad, seguridad, oportunidad y alcance a la mayoría de la población. (...)”*

**C.** Como se aprecia, desde el análisis constitucional del derecho humano a la educación, éste constituye un servicio público en el que los materiales de enseñanza son un factor para el funcionamiento de los procesos educativos.

Esta relación servicio público – materiales de enseñanza, obliga que la prestación de dicho servicio mediante la provisión de tales materiales se lleve a cabo en condiciones de adecuada calidad, seguridad, oportunidad y alcance a la mayoría de la población.

Evidentemente, esta mención puede ser también aplicable a los textos y recursos educativos en los términos utilizados por la legislación nacional.

**D.** Acorde con las disposiciones de carácter constitucional expuestas, la Ley No. 28044 – Ley General de Educación, en adelante “la Ley General”, establece en su artículo 4 que las entregas de los materiales educativos complementan obligatoriamente el servicio público de educación.

Identifica, además, en el inciso f) de su artículo 13, a los materiales educativos como uno de los factores que interactúan para el logro de la calidad educativa.

8

**E.** El Reglamento de la Ley General, aprobado por Decreto Supremo No. 011-2012-ED, en adelante “el Reglamento de la Ley General”, recoge en su artículo 2 lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer como una obligación del Estado – frente al derecho de disponibilidad – la obligación del Estado a garantizar la asequibilidad de – entre otros – materiales educativos.

**F.** Dicho Reglamento contiene la siguiente definición de materiales educativos:

**“Artículo 32.- Materiales y recursos educativos**

*Los equipos, materiales y espacios educativos son recursos de diversa naturaleza que se utilizan en los procesos pedagógicos con el fin de que los estudiantes desarrollen de manera autónoma, reflexiva e interactiva sus aprendizajes. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística; de acuerdo con las características específicas de los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación, y acorde con el Proyecto Educativo Institucional. Los materiales incluyen los recursos digitales como libros electrónicos, aplicaciones multimedia, entre otros.*





*El Ministerio de Educación, el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local o las entidades que hagan sus veces, son responsables de elaborar, producir y/o adquirir sus recursos educativos para los niveles y modalidades de la Educación Básica, garantizando que lleguen oportunamente a las instituciones educativas públicas y que se utilicen adecuadamente en los procesos pedagógicos.*

*El Ministerio de Educación vigila la calidad de los textos y materiales de acuerdo a la Ley de la materia.  
(...)”*

De esta definición, es posible resaltar lo siguiente:

**a)** Los materiales educativos deben basarse en la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística.

Es decir, su diseño y elaboración debe considerar la realidad del educando. En este punto debe añadirse lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> que establece:

*“3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de (...) hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

9

Por consiguiente, conforme a lo señalado, el diseño y elaboración de los materiales educativos debe también considerar este aspecto de la realidad “sociocultural” del educando, esto es el relacionado con las convicciones religiosas o morales de él y de sus padres.

**b)** La sujeción a la “Ley de la materia” a efectos de la vigilancia de la calidad de los textos.

El marco jurídico nacional no cuenta con una norma de rango de ley que desarrolle este aspecto, sin perjuicio de las normas que rigen la adquisición de bienes por parte de las entidades públicas, esto es, las normas de contrataciones del Estado, las cuales tienen por finalidad que las contrataciones de bienes, servicios y obras, se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo con ello el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue suscrito por Perú el 11 de agosto de 1977. Aprobado por el Decreto Ley N° 22128, publicado el 29 de marzo de 1978 y ratificado por la Décimo Sexta Disposición General y Transitoria del Título VIII de la Constitución Política de 1979.

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Ley No. 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. De hecho, los “Lineamientos para la dotación de materiales educativos para la Educación Básica”, aprobados por Resolución Viceministerial No. 053-2019-MINEDU, establecen expresamente la sujeción del proceso de dotación de materiales educativos a las normas de contrataciones del Estado.



**G.** Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú establece el derecho – deber de los padres de educar a sus hijos.

Este derecho – deber, en nuestro sistema jurídico, se denomina patria potestad, cuyo contenido es desarrollado por el artículo 423 del Código Civil, el cual reconoce el deber y derecho de los padres de:

- Proveer la educación de los hijos.
- Dirigir el proceso educativo de los hijos

**H.** En relación con este derecho – deber, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 11 dispone lo siguiente:

*“El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.*

***Se respetará el derecho de los padres, o de sus responsables, de guiar al niño y al adolescente en el ejercicio de este derecho de acuerdo a su edad y madurez.”***

Corresponde a los padres de los niños y adolescentes guiar a sus hijos en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

**I.** Por su parte, la Ley General de Educación establece en el segundo párrafo de su artículo 5, lo siguiente:

*“Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, **de acuerdo con sus convicciones y creencias.**”*

Su artículo 54, literal d) establece:

**“Artículo 54.- La familia**

*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, responsable en primer lugar de la educación integral de los hijos. A los padres de familia, o a quienes hacen sus veces, les corresponde:*

*(...)*

*d) Organizarse en asociaciones de padres de familia, comités u otras instancias de representación a fin de contribuir al mejoramiento de los servicios que brinda la correspondiente Institución Educativa.*

*(...)”*

**J.** El artículo 3 de la Ley N° 28628 – Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, establece lo siguiente:





### **“Artículo 3.- Participación en el proceso educativo**

*Los padres de familia participan en el proceso educativo de sus hijos de modo directo; también lo hacen de manera institucional, a través de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas públicas y los consejos educativos institucionales.*

*Los servidores y funcionarios del Ministerio de Educación, direcciones regionales de educación y unidades de gestión educativa local así como el personal directivo y jerárquico de las instituciones educativas apoyan a las asociaciones de padres de familia sin interferir en sus actividades; salvo que éstas pongan en peligro el normal funcionamiento de las instituciones.”*

Como se aprecia, conforme a dicha norma, la participación de los padres de familia se encuentra – en la práctica – circunscrita a su participación a través de las APAFA, cuyo ámbito de acción se limita a la institución educativa correspondiente.

K. Estas normas se encuentran acordes con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales antes citado, respecto del derecho de los padres que se les respete su libertad de hacer que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, así como en otros Tratados internacionales:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (art.26.2.<sup>5</sup>);
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) <sup>6</sup>;
- El Pacto internacional de derechos civiles y políticos<sup>7</sup>;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>8</sup>;

<sup>5</sup> “Artículo 26º 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.  
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.” (el resaltado es nuestro)

<sup>6</sup> “Artículo 12.4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la **educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**” (resaltado es nuestro). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978

<sup>7</sup> “Artículo 18.4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos **reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**” (el resaltado es nuestro).

El artículo 18.4 fue interpretado oficialmente por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación general Nº 22 ( aprobada en el 48º período de sesiones de 1993), que en su punto 6 expresa: “El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de tales materias.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>8</sup> “Artículo 13.3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos **reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**” (el resaltado es nuestro). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A



- La “Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza”<sup>9</sup>;
- El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”<sup>10</sup>;
- La “Declaración Sobre La Eliminación de todas las formas de Intolerancia Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones”<sup>11</sup>
- La Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>12</sup>

L. Los documentos internacionales antes indicados en resumen establecen lo siguiente:

- i) La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos.
- ii) Los padres tienen la libertad y el derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- iii) Los padres tienen la facultad de ejercer este derecho en las escuelas públicas.
- iv) Los padres tienen la libertad de elegir para sus hijos escuelas privadas.
- v) Los padres tienen el derecho de exigir que sus hijos no reciban una educación religiosa incompatible con sus convicciones.

(XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976

<sup>9</sup> “Artículo 5º 1. Los Estados Parte en la presente Convención convienen: b. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.” (el resaltado es nuestro). Convención suscrita en París, el 15 de diciembre de 1960, promovida por la UNESCO.

<sup>10</sup> “Artículo 13.2. Los Estados parte en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz” (el resaltado es nuestro). Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

<sup>11</sup> “Artículo 5º 1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño. 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.” (el resaltado es nuestro). Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (Resolución AG 36/1955 artículo 5.2.14). Establece que todos los Estados deben adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones.

<sup>12</sup> “Artículo 14º 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.” Tratado internacional de las Naciones Unidas, firmado en 1989. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. 5 Serie C No. 250, §§ 143 y 144 señala que: “entre las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas, se encuentra la de promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, [...], y la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana. Además, en la Observación General No. 11, el Comité de los Derechos del Niño consideró que “el ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso” (el resaltado es nuestro).





vi) Los niños tienen derecho a su identidad y los Estados deben promover y proteger este derecho tomando medidas que le permitan vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.

vii) Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres.

Como puede apreciarse, la libertad y derecho de los padres para elegir el tipo de educación religiosa de sus hijos en escuelas públicas o privadas, y el derecho de los niños a ser formados conforme a las convicciones religiosas de sus padres y nunca contraria a ellas, están amparados en los preceptos internacionales antes citados. Siendo uno de los fundamentos centrales de este derecho, aunque no siempre tenido en cuenta, el que la religión es parte de la identidad de las personas y por tanto solo es posible educar respetando la identidad del menor.

Se desprende también del sistema jurídico internacional, que los Estados no deben incluir en el currículo escolar, con carácter obligatorio, materias cuyos principios, objetivos, contenidos y criterios pedagógicos dirigidos a la formación moral de los alumnos, tengan carácter doctrinador, para de esta forma preservar a los alumnos de una formación contraria a las convicciones de los alumnos y/o de sus padres.

**M.** Estas normas han sido recogidas en la Ley N° 29635 – Ley de Libertad Religiosa, cuyo artículo 3 inciso d) establece lo siguiente:

**“Artículo 3.- Ejercicio individual de la libertad de religión**

*La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:*

*(...)*

*d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

**N.** De las normas antes citadas se aprecia que nuestro sistema jurídico, a través de normas de rango constitucional y legal, obliga que el Estado respete el derecho de los padres de dirigir el proceso educativo de niños y adolescentes, lo cual se puede traducir en el respeto a sus convicciones y creencias, tanto morales como religiosas.

**O.** En ese sentido, el rol del Estado es de ser un “coordinador” de la política educativa, tal como establece el artículo 16 de la Constitución Política del Perú que establece:

*“El Estado **coordina la política educativa**. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación” (el resaltado es nuestro).*





A diferencia de otras políticas, como la de salud, en que corresponde al Estado determinarla<sup>13</sup>, en materia de política educativa debe formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos, teniendo competencia para supervisar su cumplimiento y la calidad de la educación.

Tiene, asimismo, el deber de concertar las políticas y contenidos educativos con la sociedad<sup>14</sup>, especialmente con los padres de familia, que tienen el derecho de participar en el proceso educativo, como se ha venido señalando.

En su función de garante, el Estado debe velar por el respeto de la libertad de enseñanza, la libertad de conciencia y la libertad de cátedra, reconocidas en los artículos 13, 14 y 18 de la Constitución. Estas libertades suponen reconocer una autonomía que permita que la educación se reciba en un ámbito libre de todo tipo de injerencias ilegítimas que podrían provenir del poder público, de tal manera que se promueva el pluralismo (art. 17)<sup>15</sup> y la tolerancia (art. 18º), para de esta forma desarrollar una opinión crítica<sup>16</sup>.

**P.** Consideramos llamar la atención de lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Educación, que relaciona expresamente la libertad de elección de los padres de las instituciones educativas con las convicciones y creencias que profesan.

En el caso de la educación privada, esta libertad de elección se expresa claramente en la posibilidad de los padres de matricular a sus hijos en los centros educativos que estimen acordes con sus convicciones y creencias.

14

Sin embargo, en el caso que – por el motivo que fuere – el padre de familia recurre al servicio público educativo brindado por el Estado, éste debe garantizar que la enseñanza que brinda – al menos – no contradiga ni vulnere las convicciones y creencias que los padres de familia profesan.

Por ello, la educación que brinde el Estado sobre temas morales y religiosos debe considerar la variedad de tales convicciones y creencias y – por ello – dicha educación debiera aproximarse a tales temas de forma tal que no las contravenga.

**Q.** Sin embargo, el contenido del material educativo, textos y recursos educativos que el Estado ha venido proveyendo a los niños y adolescentes vulnera el derecho de los padres amparado por el marco normativo antes

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú, art. 19: "El Estado **determina** la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud" (el resaltado es nuestro).

<sup>14</sup> Ley N° 28044, Ley General de Educación, cap. VI: El Rol de la Sociedad, art. 22.

<sup>15</sup> Como señala J. FERRER en su artículo "Los derechos educativos de los padres en una sociedad plural", publicado en «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado» ([http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=404982&d=1&](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=404982&d=1&)), el pluralismo "designa un hecho, una realidad, la diversidad de centros docentes, y por eso es más correcta la expresión *pluralidad de escuelas*. De otra parte, también es preciso advertir que *el pluralismo en la escuela* y *la pluralidad de escuelas* no son dos posturas que puedan situarse en el mismo plano dialéctico. La escuela pluralista puede subsumirse sin ningún problema dentro de un sistema de pluralidad de escuelas, como un tipo más; en cambio, la situación inversa no es posible".

<sup>16</sup> Ideas contenidas en la F.j. 8º de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú en el expediente N° 0005-2004-AI/TC del 9 de junio del 2004.





citado, puesto que expresa convicciones y creencias que no necesariamente se encuentran acordes con las de la mayoría de padres del país.

## 2.2. SITUACIÓN DE LA ELABORACIÓN DE MATERIALES Y RECURSOS EDUCATIVOS

Un primer ejemplo de esta situación constituyó lo evidenciado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, elaborado en su Período de Sesiones 2018-2019, en cuyo informe se detectó que diversos textos escolares incumplieron la normativa constitucional y – en general – el marco normativo vigente, tal como puede apreciarse a continuación:

### ❖ VULNERACIÓN DEL DERECHOS DE LOS PADRES EN LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES:

| TEXTO                                                                               | PÁGINA DEL TEXTO   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Persona, Familia y Relaciones Humanas. 1° de secundaria, 2da edición 2012           | 56-57-58           |
| Persona, Familia y Relaciones Humanas. 2do de secundaria, 2° edición 2012           | 61                 |
| Propuesta para la formación de docentes en educación sexual integral-2012           | 31-48              |
| Guía de la Educación Sexual Integral para docentes de nivel primARIA-2014           | 108                |
| Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica-2do de Secundaria. Edición Diciembre 2018  | 84                 |
| Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica-3ro de Secundaria. Edición diciembre 2018  | 3-12-82-84-110-112 |
| Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica- 4to de Secundaria. Edición diciembre 2018 | 84                 |

15

### DE DIVERSAS NORMAS CONSTITUCIONALES

| TEXTO                                                                              | PÁGINA DEL TEXTO |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Propuesta para la formación de docentes en educación sexual integral-2012          | 31               |
| Guía de la Educación Sexual Integral para docentes de nivel primARIA-2014          | 21               |
| Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica-2do de Secundaria. Edición Diciembre 2018 | 84               |
| Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica-3ro de Secundaria. Edición diciembre 2018 | 84-112-161-162   |



**DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

| TEXTO                                                                                | PÁGINA DEL TEXTO                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Persona, Familia y Relaciones Humanas. 1° de secundaria, 2da edición 2012            | 57                                         |
| Persona, Familia y Relaciones Humanas. 2do de secundaria, 2° edición 2012            | 53                                         |
| Propuesta para la formación de docentes en educación sexual integral-2012            | 7-10-56                                    |
| Guía de la Educación Sexual Integral para docentes de nivel primARIA-2014            | 11-12                                      |
| Currículo Nacional de Educación Básica Regular 2016                                  |                                            |
| Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica - 3ro de Secundaria. Edición Diciembre 2018 | Desdoblamiento a lo largo de todo el texto |

**B  
ERTAD DE ENSEÑANZA EN LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE GÉNERO**

16

| TEXTO                                                                                | PÁGINA DEL TEXTO |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Persona, Familia y Relaciones Humanas. 1° de secundaria, 2da edición 2012            | 67               |
| Propuesta para la formación de docentes en educación sexual integral-2012            | 51               |
| Currículo Nacional de Educación Básica Regular 2016                                  | 12-16            |
| Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica – 2do de Secundaria. Edición Diciembre 2018 | 84               |

**AL DERECHO A UNA INFORMACIÓN ADECUADA EN EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN EL PERÚ**

| TEXTO                                                                                                                                         | PÁGINA DEL TEXTO |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Campo de conocimiento: Humanidades – Guía para el estudiante N° 4 – Ciclo Avanzado. Segunda edición junio 2014. Segunda reimpresión mayo 2016 | 141              |
| Historia, Geografía y Economía, 5to grado de secundaria. Editorial Santillana, primera edición 2015                                           | 147              |



|                                                                                                                             |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Historia reciente del Perú. De 1960 al Bicentenario.<br>Cartilla de Ciencias Sociales. Primera edición diciembre<br>de 2016 | 19-20 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|

ro ejemplo es la “Guía para implementar la educación sexual integral – Recurso educativo dirigido a docentes de Educación Básica Regular” la que se concibe a sí misma como un “recurso educativo” definiendo a la Educación Sexual Integral – ESI como *“el espacio sistemático de enseñanza y aprendizaje que promueve valores, conocimientos, actitudes y habilidades para la tomar de decisiones conscientes y críticas con relación al cuidado del propio cuerpo, las relaciones interpersonales y el ejercicio de la sexualidad”* (Currículo Básico de Educación Básica, citado en p. 6).

En ese marco de enseñanza sistemática, el documento se presenta con el propósito de “unificar criterios conceptuales en torno a la Educación Sexual Integral, estableciendo su definición, objetivos, principales características, argumentos a favor de su implementación” (p. 5).

Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- Un espacio sistemático de enseñanza es, en otros términos, un espacio de adoctrinamiento. Es decir, se buscaría adoctrinar a los niños en valores, conocimiento, actitudes y habilidades cuyo contenido va a moldear un aspecto esencial de su desarrollo personal como es la sexualidad.

Vale la pena cuestionarse: ¿Qué contenido se va a utilizar para ello? ¿Quién ha validado ese contenido? ¿Qué papel han jugado los padres de familia en la validación de ese contenido?

- La ESI, según su propia presentación, se sitúa en un ámbito educativo de índole moral. Es decir, recae sobre la conducta libre de las personas que se están formando. Se les está instruyendo para “tomar decisiones conscientes y críticas”. La orientación de la educación de índole moral corresponde a la familia tal como se ha sustentado anteriormente. De esta manera, se afecta el marco legal que salvaguarde el derecho de la familia —de los padres— a ser los primeros educadores de sus hijos en temas de índole moral.

Por otro lado, la guía se presenta con un supuesto “sustento científico”. Se menciona como una característica de la ESI que es “científica” y se explica:

*“Se sustenta en la evidencia generada de las ciencias de la salud, psicológica, sociológica, antropológica, biológica, entre otras. Por ello, resulta fundamental que las y los docentes continuamente sigan fortaleciendo sus competencias en relación con los avances y actualización de la ESI”* (p. 9).

Ante ello, corresponde nuevamente cuestionarse:

- ¿Dónde está ese sustento científico? Más bien, hay muchísimas evidencias científicas que cuestionan radicalmente la perspectiva de



género, en la cual se basa la ESI. Además, las premisas antropológicas que subyacen al género son muy cuestionables filosófica y psicológicamente.

- Desde el punto de vista pedagógico, bajo la perspectiva de “construir proyectos de vida libres de estereotipos” (p. 5). Más adelante se señala que desde la ESI se contribuye a la “construcción de la identidad y la autoestima” (p. 7). Y de manera muy clara se plantea que la ESI concretiza las competencias del CNEB, una de las cuales es “Construye su identidad” (p. 17). Como telón de fondo de esta aproximación se descubre una línea pedagógica constructivista. Ante ello:

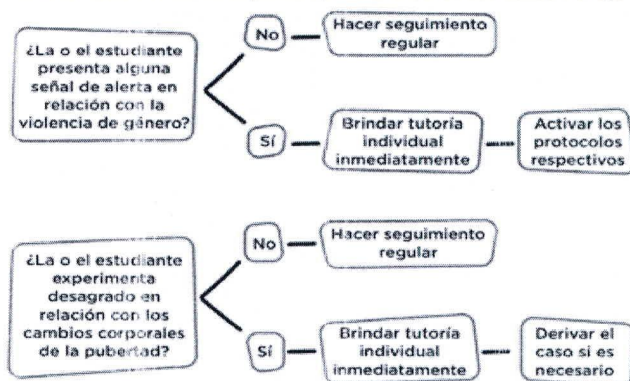
¿Por qué se opta por esa aproximación pedagógica —con su fundamento antropológico subyacente— y no por otra? ¿En qué se basa, desde el punto de vista de la ciencia pedagógica, esta asunción?

Un punto particularmente sensible es la ausencia de la familia como actor fundamental en la educación sexual de los niños. En todo momento se da por supuesto que el MINEDU tiene la autoridad para que personas (profesores, tutores) enseñen y traten temas ligados a la sexualidad y al desarrollo emocional y afectivo de niños que no son sus hijos. Los padres de familia deberían autorizar que esas personas ajenas a la familia traten con sus hijos dichos temas.

En la sección III, Proceso y Estrategias para implementar la ESI desde la Tutoría y Orientación Educativa, se plantea una serie de sugerencias para abordar la Educación Sexual desde dicha tutoría individual que es particularmente grave. Se ofrece, “para facilitar la toma de decisiones” el siguiente “árbol de decisiones” (p. 34):

#### SUGERENCIAS PARA ABORDAR LA EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL DESDE LA TUTORÍA INDIVIDUAL

- La tutoría individual, al ser flexible, debe responder a las características y necesidades del contexto. Es así que, para optimizar los recursos, se sugiere definir quiénes necesitan más atención de parte de la tutoría individual. Asimismo, en caso se requiera, se debe activar los protocolos en casos de situaciones de riesgo o violencia y activar los protocolos en casos de situaciones de riesgo o violencia los cuales incluyen, de ser necesaria, la derivación al servicio especializado (médico, psicológicos y/o asesoría legal).
- Para facilitar la toma de decisiones se puede aplicar el árbol de decisiones. Por ejemplo:



Como puede apreciarse, “El árbol de decisiones” no incluye el papel de los padres de familia en ningún aspecto. Se puede derivar a un servicio especializado (médico, psicológico), pero a los padres en ningún momento. “Brindar tutoría individual inmediatamente” es la primera opción que el tutor





debe seguir, según la guía, ante la aparición de algún problema en relación con su educación sexual. Ante ello:

- ¿No debería ser el primer paso, sin el cual no se deba hacer nada, comunicarse con los padres de familia antes que el niño que experimenta el problema sea sometido a una tutoría individual?
- Lo planteado en el n. 3.3.4. Trabajo con familias y comunidad (p. 46s) queda como una simple mención sin incidencia práctica real, justamente, en los casos problemáticos que la tutoría individual quiere atender.

### 2.3. PROPUESTA NORMATIVA

La situación descrita evidencia que nuestro marco constitucional y legal reconoce el derecho de los padres de familia de participar en el proceso educativo de sus hijos, aunque dicha participación se encuentra encauzada a través de las APAFA, las que tienen como ámbito de acción la respectiva institución educativa, a pesar que la Ley General de Educación reconoce el derecho de los padres de organizarse a través de organizaciones diferentes a las APAFA.

Como es sabido, las instituciones educativas son – principalmente – ejecutores de los lineamientos, recursos y materiales educativos, con lo que el ámbito de participación de los padres de familia se encuentra seriamente limitado, puesto que no existen canales formales para que ellos puedan participar en la propia elaboración y el contenido educativo que se brindarán a sus hijos.

Por otro lado, se ha evidenciado también que se han venido publicando y aprobando recursos y textos escolares que contravienen el marco normativo vigente en el país o que introduce elementos pedagógicos sin sustento y evidentemente alineado a una determinada ideología.

En ese sentido, se propone que, en el proceso de elaboración de los materiales, textos y recursos educativos, se respete – además de los principios de la Educación peruana reconocido en la Ley General de Educación – los principios de legalidad y de participación de los padres de familia, así como la incorporación de principios expresamente relacionados con el desarrollo cognitivo de los niños, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el respeto a la libertad religiosa la que – en el marco de nuestra legislación -- se encuentra vinculada a la educación moral de los menores.

Asimismo, se establece un procedimiento para que los padres de familia participen en el proceso de elaboración de los recursos, textos y materiales educativos, ampliando la posibilidad que dicha participación se efectúe también a través de organizaciones diferentes a las APAFA.

En efecto, a la fecha, nuestro marco normativo, a pesar que reconoce a nivel Constitucional, el derecho de los padres de intervenir en la educación de sus hijos, el marco legal infraconstitucional únicamente reconoce la participación de los padres de familia a través de las APAFA a nivel de cada centro educativo, con lo que no existen vías legales para que dichos





padres puedan participar en la etapa anterior, que es la elaboración de los recursos, textos y materiales.

Por otro lado, a la fecha, se ha evidenciado una dinámica de participación de padres de familia no centrada en un centro educativo en particular, sino de carácter general, lo cual no tiene un reconocimiento legal apropiado, dado que – como se ha señalado – únicamente se reconoce la participación de los padres a través de las APAFA.

Acorde con ello, se ha propuesto la modificación del artículo 54 de la Ley 28044, Ley General de Educación, así como el artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas.

En dicho procedimiento se ha precisado las áreas curriculares en las que los padres de familia participarán, las cuales con aquellas en las que se desarrollan los contenidos en los que se considera necesaria y apropiada la participación de los padres de familia.

Además, se tipifica el incumplimiento de los principios y procedimiento de participación, como causa pasible de sanción a los funcionarios y servidores civiles responsables de dicha elaboración.

Para tal efecto, se ha identificado al funcionario responsable de determinar si efectivamente se han vulnerado los principios que deben respetarse en la elaboración de los textos, materiales y recursos educativos. Dicha determinación debe efectuarse mediante una Resolución Viceministerial que puede ser impugnada por las asociaciones de padres de familia permitiendo con ello la revisión de la decisión administrativa.

El inciso b) del artículo 56 de la Ley General de Educación, establece que el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano, y le corresponde, entre otros, Participar en la Institución Educativa y en otras instancias a fin de contribuir al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional, así como del Proyecto Educativo Local, Regional y Nacional.

En ese sentido, se busca asegurar la posibilidad que los profesores también participen en el proceso de elaboración de los materiales, textos y recursos educativos – mediante los sindicatos y asociaciones profesionales a las que se refiere el inciso f) de dicho artículo 56 – concretando de esa manera el rol de agente fundamental que la Ley le reconoce.

Conforme a nuestro marco normativo, los currículos básicos no constituyen propiamente, recursos, material o texto escolar, sin embargo, en su desarrollo se recogen criterios, concepciones y tendencias que son los que se plasman en los materiales y textos escolares. Por ello, se ha previsto una disposición complementaria que, en la elaboración de tales currículos, también participen los padres de familia.



Ello – a su vez – requiere la modificación del artículo 13 de la Ley 28044, Ley General de Educación, sobre la definición y alcances de los currículos básicos.

Por otro lado, se ha previsto un procedimiento para que los padres de familia puedan advertir sobre textos, recursos educativos y materiales que se encuentren en circulación, y que violen los principios previstos en la presente propuesta normativa.

### **III. EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Se propone modificar el literal b) del artículo 13 y el literal d) del artículo 54 de la Ley 28044, Ley General de Educación; el artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas; así como el artículo 8 de la Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.

### **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La aplicación de lo dispuesto en el presente proyecto de ley podrá ser financiado con los recursos presupuestales que año a año asigne la Ley de Presupuesto correspondiente, en la medida que se desarrolla un procedimiento para la elaboración del contenido de textos, materiales y recursos educativos, sin que ello suponga que el Estado incurra en algún gasto no previsto en dicha normativa.

21

Por otro lado, el beneficio que se espera de la presente norma es que la calidad de la educación peruana, con la participación activa de los padres de familia, eleve progresivamente.

### **V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.**

Esta iniciativa está relacionada con las siguientes políticas nacionales del Acuerdo Nacional:

- Decima Primera: promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Decima Segunda: acceso universal a una educación de calidad.
- Vigésimo Cuarta: afirmación de un estado eficiente y transparente